



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
University of Oviedo

MÁSTER DE ABOGACÍA

## **TRABAJO FIN DE MÁSTER**

# **LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES: SU TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL**

Realizado por: CRISTINA DÍEZ FERNÁNDEZ

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se analiza la posible aplicación del artículo 1902 del Código Civil a los daños causados entre cónyuges. Para su comprensión se profundiza en la naturaleza de los deberes conyugales recogidos en el Código Civil.

Se expondrán diferentes posiciones doctrinales sobre la naturaleza de tales deberes y sobre la posibilidad de aplicar el artículo 1902 del Código Civil a su incumplimiento.

Se analizará la diferencia entre la reclamación por incumplimiento de los referidos conyugales y la reclamación por ocultamiento de la verdadera paternidad.

Asimismo, se estudiará la posible reclamación de alimentos a quien resulta no ser hijo.

En la metodología acudiremos fundamentalmente a la doctrina y a la interpretación jurisprudencial.

## **ABSTRACT**

This paper analyzes the possible application of article 1902 of the Civil Code to damages caused between spouses. To understand it, the nature of the conjugal duties included in the Civil Code is deepened.

Different doctrinal positions on the nature of such duties and on the possibility of applying article 1902 of the Civil Code to non-compliance will be presented.

The difference between the claim for non-compliance of the referred spouses and the claim for concealment of true paternity will be analyzed.

Likewise, the possible claim for maintenance will be studied for those who turn out not to be children.

In the methodology we will go fundamentally to the doctrine and to the jurisprudential interpretation.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

art. (arts.)	artículo(s)
ATC (AATC)	Auto(s) del Tribunal Constitucional
ATS (AATS)	Auto(s) del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución española
cfr.	Confróntese
c.p.	citado por
FJ	Fundamento Jurídico
<i>Id.</i>	<i>Idem</i>
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
lib.	libro
núm. (núms)	número(s)
<i>op.cit.</i>	<i>opere citato</i>
p.(pp.)	página(s)
S (SS)	Sentencia(s)
ss.	siguientes
STC (SSTC)	Sentencia(s) del Tribunal Constitucional
STS (SSTS)	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
tít.	título
TS	Tribunal Supremo
vid.	véase

vol.

volumen

VV AA

varios autores

## ÍNDICE

<b>1.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2.- CUESTIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>7</b>
<b>3.- LAS RECLAMACIONES DE DAÑOS ENTRE CÓNYUGES.....</b>	<b>10</b>
3.1.- LA REGULACIÓN DE LOS DEBERES MATRIMONIALES Y LOS EFECTOS PREVISTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.....	13
3.2.- EL DEBER DE FIDELIDAD.....	16
3.3.-¿ES EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES INDEMNIZABLE?.....	18
3.4- EL CRITERIO DE IMPUTACIÓN.....	19
3.5.- LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS PAGADOS A QUIEN RESULTA NO SER HIJO .....	21
<b>4.- LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....</b>	<b>23</b>
<b>5.- LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES...</b>	<b>36</b>
<b>6.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>7. – BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>42</b>
<b>8. - ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>45</b>

## 1.- INTRODUCCIÓN

El matrimonio, posiblemente, es la institución más básica y fundamental del Derecho de familia, pues es el eje que vertebra todos los derechos y potestades dentro del ámbito familiar. De ahí que sea una de las instituciones más estudiadas por la doctrina.

En la actualidad nos encontramos en un momento en que la patrimonialización del Derecho de familia es cada vez más acusada, las consecuencias económicas parecen primar por encima de todo.

Además, el concepto de familia ya no se presenta como algo unívoco, sino que ha ido cambiando a lo largo del tiempo. Hoy en día el legislador ya no pone su énfasis en la protección de la institución familiar como unidad que está por encima de sus miembros, pues la concepción del individuo también se ha transformado. Cada vez se hace más patente la prevalencia del sujeto por delante de la institución familiar. Los derechos individuales, tal como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad o la libertad de conciencia, no se pueden limitar por mor de la protección de la institución familiar en sí. La Constitución no ha colocado al grupo familiar en una situación de poder frente a los individuos que lo forman, sino que la familia debe proporcionar protección a los individuos y garantizarles el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se trata, en suma, de un instrumento al servicio del individuo.

Es en este contexto en el que surge la idea de la responsabilidad civil entre familiares, es decir, la idea de la apertura del Derecho de familia al Derecho de daños.

Cuando hablamos de responsabilidad civil entre familiares nos referimos a una serie de supuestos muy heterogéneos, entre los que tendrían cabida todos los casos en los que nos planteamos la posibilidad de ejercitar acciones con la finalidad de obtener indemnizaciones derivadas de las relaciones entre los cónyuges. Se trataría por ejemplo de acciones fundamentadas en una nulidad matrimonial, en la transmisión de una enfermedad de carácter sexual, en la transgresión de las relaciones paternofiliales, la ocultación de la paternidad por parte de la madre, etc.

Dicho esto, tenemos que limitar el alcance de este trabajo: sólo vamos a ocuparnos de una parte de los problemas que plantea la existencia de relaciones familiares en la

responsabilidad civil. Lo que va a ser el objeto de este estudio es la responsabilidad civil generada por daños ocasionados por un cónyuge a otro cuando se incumplen los deberes matrimoniales.

En la metodología acudiremos fundamentalmente a la doctrina y a la interpretación jurisprudencial.

## **2.- CUESTIONES PRELIMINARES**

La Constitución Española reconoce en su artículo 32 que: *“1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”*.

Igualmente, en el artículo 39, apartados 1 y 2 dispone que *“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”*.

Ni la Constitución, ni el Código Civil, ofrecen una definición de lo que es el matrimonio. El CC se limita a la forma de contraerlo y a su contenido. El artículo 44 CC indica que *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”*.

En cuanto al contenido, el artículo 66 consagra el principio de igualdad al disponer que *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”*; el artículo 67 señala que *“Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”*; y el 68 completa lo anterior estableciendo que *“Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas a su cargo”*.

La redacción actual del Código proviene de la reforma obrada en 2005<sup>1</sup>, que incorporó la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, así como el inciso final del artículo 68, referido a las tareas domésticas; en lo que respecta al resto de preceptos aludidos, permanecen prácticamente intactos desde 1889.

La reforma sufrida por el CC en 1981 reflejó los nuevos valores consagrados en la CE del 78, que transformaban el campo de las relaciones familiares con novedades disruptivas, como la instauración del divorcio, la equiparación de los hijos ante la ley con independencia de su filiación, la admisibilidad de las acciones de filiación y la libre investigación de la paternidad, así como la instauración de la igualdad entre los cónyuges, lo que incidió en la regulación de la familia y del matrimonio.

Posteriormente, fruto del intento del legislador por adaptarse a los cambios sociales acontecidos, se fueron contemplando otras circunstancias novedosas como la absoluta separación entre matrimonio y procreación, permitiendo las técnicas de reproducción asistida, las uniones de hecho, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo o el divorcio sin causa, circunstancias todas que han ocasionado un replanteamiento de las instituciones tradicionales del matrimonio y de la familia<sup>2</sup>.

La tendencia actual, tanto legislativa como en cuanto a los pronunciamientos de los Tribunales Constitucional y Supremo, va encaminada a dar prioridad a los derechos individuales, especialmente el libre desarrollo de la personalidad, por encima de los que tradicionalmente

---

<sup>1</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio. Cabe mencionar también la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, que modificó el artículo 154 CC, introduciendo la obligación de respetar la integridad física y psicológica de los hijos en el ejercicio de la patria potestad y eliminando formalmente el derecho de corrección de los padres anteriormente recogido en el precepto.

<sup>2</sup> Tal ha sido el cambio en la concepción que se tiene acerca de la institución familiar que algunos autores, como García Amado, consideran que “el Derecho de familia se ha quedado sin familia”. Antes, las normas del Derecho de familia regulaban las relaciones familiares, ahora es el propio Derecho el que determina lo que es una familia a los efectos de aplicarle tales o cuales reglas jurídicas. Se invierte el razonamiento de fondo: no es que el Derecho de familia se aplique a las relaciones familiares, sino que relaciones familiares son aquellas a las que el Derecho de familia se aplica. Muy interesante a estos efectos la reflexión del profesor García Amado en GARCÍA AMADO, J.A.: “La familia y su derecho”, *Diálogos Jurídicos. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, 1, 2016, pp. 16 y ss.



habían prevalecido en el concepto de familia. Hoy en día avanzamos hacia una “patrimonialización” del Derecho de familia; las consecuencias económicas priman por encima de todo<sup>3</sup>.

Así las cosas, un buen número de autores han venido ocupándose en nuestro país de la posibilidad de plantear reclamaciones de daños entre familiares, con especial atención al supuesto del incumplimiento de los deberes conyugales recogidos en los artículos 67 y 68 CC.

Parte de la doctrina es favorable a admitir la indemnización de los daños causados en el seno de la familia; su principal argumento es que el Derecho de familia y el Derecho de daños no son compartimentos estancos, sino que el primero debe abrirse al segundo cuando los daños efectivamente se produzcan y proceda su reparación. El seno de la familia no debería ser un lugar inmune, los daños consecuencia del incumplimiento de deberes recogidos en el Código tienen consecuencias jurídicas, pudiendo ser una de ellas la responsabilidad civil al amparo del artículo 1902<sup>4</sup>.

Contrariamente a lo anterior, otra parte de la doctrina sostiene que las soluciones a los problemas familiares deben buscarse dentro del Derecho de familia, hay que aplicar las conse-

---

<sup>3</sup> DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, C.: “El valor de los deberes personales entre los cónyuges: incumplimiento del deber de fidelidad”, García Amado, J.A. (director), Gutiérrez Santiago, P. y Ordás Alonso, M. (Coordinadoras), *La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares*, Wolters Kluwer (Bosch), Barcelona, 2017, p. 22.

<sup>4</sup> Señala De Verda y Beamonte lo siguiente: *En cualquier caso, el argumento esgrimido por la Sentencia del Tribunal Supremo español de 30 de julio de 1999 para negar el resarcimiento del daño derivado del incumplimiento de los deberes conyugales, ha perdido en nuestro Derecho toda consistencia, tras la reforma de 2005, por la que se han suprimido las antiguas causas de separación y divorcio y, entre ellas, las contempladas en el número 1º del artículo 86 del Código civil en su anterior redacción. Es más, una vez suprimida la causa de separación basada en el incumplimiento de los deberes conyugales, parece inevitable hacer entrar en juego el artículo 1902 del Código civil, para asignarles alguna consecuencia, sino no se les quiere privar de trascendencia jurídica y convertirlos en meros imperativos éticos, lo que no casa con el claro tenor de los artículos 67 y 68 del Código, que –recuerdo– hablan de “deberes” y de “obligaciones”.*

DE VERDÁ Y BEAMONTE, J.R.: “Resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los deberes conyugales, en particular, de la obligación de fidelidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 5, enero, 2008, p.95; Id.: “Responsabilidad civil y divorcio en el Derecho español: resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los deberes conyugales”, *Diario La Ley*, nº 6676, 21 de marzo de 2007.

Del mismo parecer es Novales Alquézar, M.A.: *Si en el Derecho patrimonial se ha consagrado, como principio básico, el de la «reparación integral» de los daños ocasionados en sede contractual y extracontractual, según se diferencia tradicionalmente, las mismas razones existen para su pleno reconocimiento en sede de Derecho de familia. De este modo, si el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de alguno de los deberes personales causados en el matrimonio le es imputable y tal acto u omisión le ha ocasionado un daño material o moral al otro, tiene este último el derecho a exigir la correspondiente indemnización y reparación*, en NOVALES ALQUÉZAR, M.A.: “Amor y Derecho: matrimonio y responsabilidad civil”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol.16, núm.1, 2012, p. 142; Id.: “Hacia una teoría general de la responsabilidad civil en el Derecho de familia. El ámbito de las relaciones entre los cónyuges”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 60, 2006.

cuencias que sus normas prevén expresamente, siendo de muy difícil aplicación la responsabilidad civil *ex* artículo 1902 CC, aunque en algunos casos hay que aceptar una expansión del Derecho de daños al Derecho de familia, cuando se trate de conductas que generen obligación de reparar el daño, con independencia de que se produzcan en el ámbito conyugal, como en el caso de las conductas delictivas o lesivas de un derecho fundamental<sup>5</sup>.

### **3.- LAS RECLAMACIONES DE DAÑOS ENTRE CÓNYUGES**

La interrogación que se plantea aquí es la de saber si entre familiares debe aplicarse o no la misma regla que en los daños ocasionados a extraños.

Cuando se aborda esta materia se suele poner en relación con dos cuestiones: la “inmunidad de la familia” frente a la producción de daños y la autosuficiencia de las reglas del Derecho de Familia para resolver los conflictos intrafamiliares.

No se trata de un problema de fácil solución, pues lo cierto es que la regla general contenida en el artículo 1902 CC no contempla ninguna excepción que le impida ser aplicado a cualquiera que haya ocasionado un daño.

La evolución de los sistemas de atribución de responsabilidad ha estado muy influenciada siempre por las concepciones religiosas. La conocida como “regla de la inmunidad”, presente sobre todo en los ordenamientos jurídicos de corte anglosajón, no permitía la reclamación de daños entre familiares o cónyuges basándose en la idea de que tales daños no existían, pues según la religión cristiana el principal efecto del matrimonio es la fusión de las personalidades del hombre y de la mujer. Junto a esto, se esgrimían otros argumentos, como la necesidad de preservar la paz familiar, la conveniencia del mantenimiento del patrimonio de la familia o el rechazo de pretensiones que no reporten ningún beneficio a la unidad familiar.

---

<sup>5</sup> FARNÓS AMORÓS, E.: “El precio de ocultar la paternidad”, *InDret*, mayo, 2005,

LÓPEZ DE LA CRUZ, L.: “El resarcimiento del daño moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales”, *InDret*, octubre, 2010.

ROCA TRÍAS, E.: “La responsabilidad civil en el Derecho de familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil”, Moreno Martínez, J.A. (Coordinador), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, 2000, pp. 553 y ss.

Como indica la magistrada Roca Trías, una de las razones por la que esta regla de inmunidad se fue flexibilizando fueron los accidentes de automóviles. Al no existir el peligro de la disminución del patrimonio familiar, se empezó a reconocer legitimación a la esposa para demandar a la compañía aseguradora del marido por daños causados como consecuencia de la conducción de este<sup>6</sup>.

En el Derecho español la regla de la inmunidad familiar siempre contempló excepciones, especialmente en el ámbito criminal. El Código Penal de 1870 contemplaba la exención de responsabilidad criminal en los delitos económicos entre cónyuges, ascendientes y descendientes, y así se fue repitiendo en los sucesivos Códigos, pero siempre se mantuvo la responsabilidad civil. En los daños derivados de los delitos cometidos entre familiares, independientemente del grado de parentesco, ha existido siempre la obligación de reparar el daño causado<sup>7</sup>. Aunque los delitos que pueden cometerse constante el matrimonio han ido cambiando—pues algunos, como el adulterio, han sido suprimidos, y otros, como el impago de pensiones, han sido tipificados—lo cierto es que su comisión recibe una fuerte tutela indemnizatoria<sup>8</sup>.

El Código Civil también contiene una serie de reglas que atienden a criterios indemnizatorios o sancionatorios, entre las cuales cabría destacar las siguientes:

- Efectos del incumplimiento de la promesa cierta de matrimonio: artículos 42 y 43 CC.
- Efectos de la nulidad del matrimonio para el cónyuge de buena fe: artículos 95 y 98 CC.

---

<sup>6</sup> *Ibid.* pp. 555 y ss.

<sup>7</sup> Nuestro Código Penal actual dispone en el artículo 109 que “1. *La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.* 2. *El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil*” y en el artículo 110 que “*la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales*”.

<sup>8</sup> Algunos ejemplos de esa tutela:

- Agravación de las penas en los delitos de lesiones si la víctima es la esposa, o mujer con relación análoga (artículos 147 y ss. CP).
- Delitos de lesiones por transmisión de enfermedades, conforme al artículo 149 CP.
- Delito de “lesiones de género” del artículo 153.
- Agravamiento de las penas por trato degradante (artículo 173.2 CP).
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que se aplican en toda su extensión entre cónyuges (artículos 178 y ss.).
- Delito de abandono de familia (artículo 226.1 CP), que consiste en dejar de prestar la asistencia legalmente establecida para el cónyuge que se halle necesitado.
- Delito de impago de pensiones (artículo 227 CP).
- Responsabilidad civil por la comisión de delitos contra la propiedad entre cónyuges (artículo 268 CP).

- Compensación económica por desequilibrio o empeoramiento, tras una separación o divorcio: artículo 97 CC.
- Pérdida del derecho a alimentos por incumplimiento de deberes matrimoniales: artículo 152 CC.
- Causa de desheredación para el cónyuge que incumpla grave y reiteradamente los deberes conyugales: artículo 855 CC.
- Levantamiento de las cargas matrimoniales y posible adopción de medidas cautelares para garantizar su pago: artículo 1318 CC.
- Causa de disolución de la sociedad de gananciales: artículos 1393 y 1394 CC.
- Regla de disolución del régimen de separación de bienes del artículo 1348 CC.

Todas estas normas ponen de manifiesto que en el caso español la regla de la inmunidad de la familia no se ha aplicado nunca de manera estricta, sino que siempre ha presentado múltiples excepciones. Nunca ha habido una inmunidad absoluta para el causante del daño dentro de la relación marital. Los deberes conyugales tienen unos efectos previstos por el legislador e, independientemente de que se admita o no la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a su incumplimiento, no se ha aceptado nunca que los cónyuges puedan dañarse entre ellos y quedar impunes.

Otra fisura de la regla de la inmunidad entre los esposos la constituye la infracción de los derechos fundamentales. El respeto a los valores y derechos regulados en la Constitución es exigible entre cónyuges, y su incumplimiento conlleva indemnizaciones en la vía civil. Así, el daño causado por la lesión de derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen es indemnizable con independencia de la condición de cónyuge<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En este sentido la STS de 14 de mayo de 2001 señala que “*la invocada dimensión familiar de la intimidad no autoriza en modo alguno a uno de los cónyuges a violar el derecho fundamental a la intimidad que, como persona, tiene el otro cónyuge ni a vulnerar el secreto de las comunicaciones que, a toda persona, otorga el 18 CE, tanto en el ámbito individual como en el familiar de su existencia. Se trata de derechos básicos del ser humano que proscriben la injerencia de quien su titular no desee en el ámbito de su personalísima privacidad, que no cabe entender renunciado por el hecho de contraer matrimonio. El incumplimiento por una de las partes de las obligaciones derivadas de la relación matrimonial tendrá las consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico en las disposiciones de distinta naturaleza que regulan esta institución, pero en absoluto la infracción de tales obligaciones habilita a la parte perjudicada para la comisión de acciones tipificadas como delito*”.

Para algunos autores, fuera de la vía penal, el camino para entablar la pretensión económica sería precisamente este; si de las circunstancias que rodean cada supuesto concreto puede deducirse una violación de un derecho fundamental<sup>10</sup> podría reclamarse la correspondiente reparación<sup>11</sup>.

### **3.1.- LA REGULACIÓN DE LOS DEBERES MATRIMONIALES Y LOS EFECTOS PREVISTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

Los deberes conyugales se regulan en los artículos 66 y siguientes CC, bajo el título “De los derechos y deberes de los cónyuges” (Capítulo V del Título IV -del matrimonio- del Libro I -de las personas-). De estos preceptos, son los artículos 67 y 68 los que recogen los deberes conyugales propiamente dichos, que han estado regulados en el CC desde su promulgación. El artículo 67 establece que *Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia*, y el 68 que *Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo*. La redacción actual es fruto de las reformas de 1981<sup>12</sup> y de 2005<sup>13</sup> (esta última cambió las palabras “marido” y “mujer” por “cónyuges” y añadió un nuevo deber en el artículo 68), aunque hay que destacar que el primer inciso del artículo 68 ha mantenido la misma redacción desde la promulgación del CC.

---

<sup>10</sup> Comportamientos especialmente insultantes que impliquen un trato degradante, humillante, el escarnio social... están lesionando en realidad el derecho al honor del cónyuge. El TC en las SSTC 85/1992 y 204/2001 habla del honor como el “*derecho a no ser escarnecido o humillado ante los demás*”; desembocando en un “*desmerecimiento en la consideración ajena*”, términos de la STC 52/2002.

<sup>11</sup> DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: “El valor de los deberes...” *op. cit.* p.30. Menciona la autora que los referidos deberes no participarían de los principales caracteres de las obligaciones: no son coercibles, es decir, no se puede obligar a su cumplimiento; su infracción tiene unas consecuencias muy limitadas; su incumplimiento no se traduce necesariamente en una pretensión indemnizatoria.

<sup>12</sup> Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

<sup>13</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Como señala Algarra Prats<sup>14</sup>, la evolución de la familia y del matrimonio hacia un modelo en el que prima la igualdad, y que se entiende como un espacio de autorrealización y desarrollo personal, ha hecho que exista una mayor intervención estatal para asegurar la efectividad del principio de igualdad entre los cónyuges y el respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la familia y, a su vez, una menor intervención respecto a aquellas cuestiones que se considera que deben permanecer en el ámbito de lo privado. Prueba de ello es que las últimas modificaciones del Derecho de familia establecen un nuevo deber que pretende reforzar la igualdad entre los cónyuges en el ámbito doméstico y en cambio, deja de exigir causa para la separación o divorcio.

Esa derogación de las causas tradicionales de separación o divorcio, entre las que se encontraba el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales, tiene mucha importancia para el tema que nos ocupa, pues la referida reforma abrió la puerta al cuestionamiento de la naturaleza jurídica de dichos deberes. Para una parte de la doctrina estos deberes serían una suerte de declaración programática que tendrían únicamente el valor de ser una descripción de lo que debería ser el matrimonio ideal, se trataría de simples deberes éticos o morales. Pero, para otra parte, estaríamos ante verdaderos deberes jurídicos, pues, aunque no sean coercibles y no puedan considerarse por ello auténticas obligaciones jurídicas, sí son deberes jurídicos porque en caso de incumplimiento habría una reacción por parte del ordenamiento jurídico. Ahora bien, dentro de esta corriente habría quienes sostienen que no cabría con carácter general pedir una indemnización por su incumplimiento, y quienes consideran que esta opción sí es posible.

Lo cierto es que, en la actualidad, las consecuencias sancionadoras que nuestro ordenamiento jurídico contempla para el cónyuge incumplidor son limitadas, aunque lo cierto es que existen.

La doctrina mayoritaria, con la que se coincide en este estudio, considera que los deberes conyugales recogidos en el CC no son obligaciones en sentido estricto, pero sí que son auténticos deberes jurídicos, pues están recogidos en una norma con rango de ley, y su incumplimiento se sanciona con determinados efectos. El hecho de que no puedan imponerse coactivamente no les priva de su naturaleza jurídica, como tampoco el que los cónyuges no los puedan exigir

---

<sup>14</sup> ALGARRA PRATS, E.: “Incumplimiento de los deberes conyugales y responsabilidad civil”, Moreno Martínez, J.A. (Coordinador), *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, Dykinson, Madrid, 2017, p.44.

recíprocamente. De todas formas, lo que no parece acertado es considerar que pierden su naturaleza jurídica si no hay indemnización causada por su incumplimiento.

Actualmente dicho incumplimiento tiene asociadas las siguientes consecuencias:

- Ser causa que permite solicitar la separación o el divorcio antes del plazo de tres meses, tratándose de los supuestos contemplados en el artículo 81 CC—riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad o indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio—, supuestos que son constitutivos de delito o de una lesión de derechos fundamentales, además de vulnerar el deber de respeto.
- El incumplimiento grave o reiterado es causa de la pérdida del derecho de alimentos.
- El incumplimiento grave o reiterado también es justa causa para desheredar al cónyuge, como así establece el artículo 855.1º CC.
- Por último, el artículo 1343 CC prevé la revocación de las donaciones por razón del matrimonio si al cónyuge donatario le fuera imputable la causa de separación o divorcio<sup>15</sup>.

Respecto a la pensión compensatoria recogida en el artículo 97 CC, no tiene en cuenta el incumplimiento de deberes conyugales. La pensión se concede para paliar el desequilibrio económico ocasionado por la separación o el divorcio. Para su fijación el CC contempla una serie de circunstancias entre las que no se encuentra el incumplimiento de los deberes conyugales. La pensión compensatoria no tiene la finalidad de la posible acción de daños por el incumplimiento de los deberes conyugales, con la que sería compatible de darse el caso<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Tras la reforma de 2005, al haber dejado de existir cónyuge culpable de la separación o el divorcio, el artículo 1343 CC queda vacío de contenido, aunque no haya sido formalmente modificado.

<sup>16</sup> El incumplimiento de los deberes conyugales no tiene incidencia en la pensión compensatoria, pero curiosamente sí que la tiene en materia de alimentos, en la condición de legitimario y en las donaciones por razón del matrimonio, si bien, como hemos visto, este último caso está hoy en día vacío de contenido.

### 3.2.- EL DEBER DE FIDELIDAD

La mayor parte de las acciones que se han ejercitado para obtener una indemnización a causa del incumplimiento de un deber conyugal por parte de uno de los cónyuges se ha fundamentado en el deber de fidelidad.

Este deber se ha asociado tradicionalmente con el adulterio, si bien es cierto que en la actualidad se relaciona más bien con un tipo de lealtad que incorpora las relaciones anímicas y la confianza recíproca.

El valor de la fidelidad ha ido cambiando en nuestra sociedad a lo largo de los tiempos. Ha pasado de considerarse un comportamiento censurable e incluso delictivo, sobre todo en el caso de las mujeres, a pasar a ser una manifestación de la libertad personal que no puede ser coartada ni siquiera por el otro.

Este cambio de valores ha ido teniendo su reflejo en la legislación y en los pronunciamientos de los tribunales.

El artículo 85 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 proclamaba como causa de divorcio: *“1º Adulterio de la mujer no remitido expresa o tácitamente por el marido. 2º Adulterio del marido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer, o cuando el adulterio tuviere a su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera sido remitido expresa o tácitamente por la mujer”*.

La redacción del Código Civil existente entre 1889 y 1958 consideraba causa de separación el adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte de escándalo público<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> El artículo 105 del Código Civil en su redacción de 1889 proclamaba que *“Las causas legítimas de separación son: Primera. El adulterio de cualquiera de los cónyuges. Segunda. Los malos tratamientos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar. Tercera. La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión. Cuarta. La propuesta del marido para prostituir a su mujer. Quinta. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución. Sexta. La condena del cónyuge a reclusión mayor”*.

En la redacción de 1928, antes de la Segunda República española, el artículo 105 establecía que *“Las causas legítimas del divorcio son: 1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer. 2.ª Los malos tratamientos de obra o las injurias graves. 3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión. 4.ª La propuesta del marido para prostituir a su mujer. 5.ª El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución. 6.ª La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua”*.



El adulterio de la mujer se consideraba siempre más grave, y el motivo que normalmente se ha esgrimido es el peligro de la confusión de la prole.

Entre 1958 y 1981 desaparece esa diferencia de trato entre los cónyuges y se dispone como causa de separación el adulterio de cualquiera de ellos<sup>18</sup>.

Desde la reforma de 1981 hasta 2005 el artículo 82 mantuvo como causa de separación la infidelidad conyugal, si bien no podía invocarse como causa si existe previamente separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta al que la alegue.

De otro lado, el adulterio se ha conservado en las sucesivas reformas del Código como causa de desheredación<sup>19</sup>.

Respecto a los derechos sucesorios, se ha mantenido hasta fechas muy recientes que el cónyuge separado inocente conservaba su derecho a la legítima. Hubo que esperar hasta 2005 para que desapareciese esa calificación de cónyuge culpable e inocente, y con ello ese efecto indirecto de quien hubiese sufrido la infidelidad.

En cuanto a la pérdida de alimentos, el artículo 152.4º dispone la pérdida del derecho de alimentos cuando el alimentista hubiese cometido alguna de las faltas que dan lugar a la desheredación, pero se trata de un efecto indirecto muy poco probable.

Existen otros dos curiosos efectos de la infidelidad, pues uno de ellos es después de la ruptura matrimonial y el otro *post mortem*. El primero se refiere a la pérdida de la compensación recogida en el artículo 97 CC, en relación con el 101, por contraer nuevo matrimonio o convivir maritalmente con tercera persona. El segundo se refiere a la regla contenida en el artículo 793 CC, que contempla la admisibilidad de la condición de no contraer matrimonio impuesta al cónyuge viudo por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste, regla que lo que hace es perseguir una fidelidad *post mortem*.

---

<sup>18</sup> El artículo 105 disponía que «*Las causas legítimas de separación son: Primera. El adulterio de cualquiera de los cónyuges. Segunda. Los malos tratamientos de obra, las injurias graves o el abandono del hogar. Tercera. La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión. Cuarta. La propuesta del marido para prostituir a su mujer. Quinta. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución. Sexta. La condena del cónyuge a reclusión mayor.*»

<sup>19</sup> El vigente artículo 855 CC mantiene como justa causa para desheredar al cónyuge “*haber incumplido grave y reiteradamente los deberes conyugales*”.

### 3.3.- ¿ES EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES INDEMNIZABLE?

No hay duda de que los casos en que el incumplimiento deriva de un hecho delictivo o de una lesión de un derecho fundamental procede exigir responsabilidad civil. Pero cuando se trata del incumplimiento de los deberes dimanantes los artículos 67 y 68 CC la cuestión ha dado lugar a múltiples discusiones doctrinales.

Como iremos viendo a lo largo de este trabajo, la mayoría de los pronunciamientos de los Tribunales casi siempre han estado relacionados con el incumplimiento del deber de fidelidad, pero el CC recoge otros deberes conyugales, como la obligación de compartir las responsabilidades domésticas o la ayuda y socorro mutuo<sup>20</sup>.

Cuando se trata del deber de fidelidad es muy importante que distingamos el incumplimiento de ese deber, de la ocultación de la verdadera paternidad. La mayoría de los casos resueltos en el Tribunal Supremo y en las Audiencias Provinciales no resuelven en realidad reclamaciones de daños por infidelidad conyugal, sino por la ocultación de la verdadera paternidad y la imputación de una falsa paternidad al marido.

---

<sup>20</sup> En este sentido es muy interesante la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 186/2003, donde señala el Tribunal que el daño moral causado por el incumplimiento del deber de ayuda y socorro mutuo no es indemnizable. En el FJ 2 se indica *“que, aunque el cese de la convivencia no hubiese sido consentido por la esposa, el supuesto abandono por el marido del hogar conyugal no está contemplado en el Código civil como comportamiento que dé lugar a indemnización alguna, sino exclusivamente su concurrencia es causa para solicitar la separación, el divorcio, o también se considera causa de desheredación. No hay que olvidar que, a pesar de la proliferación de supuestos en que se considera indemnizable el daño moral por la jurisprudencia actual, (como la pérdida de agrado, por lesiones físicas que dejan a una persona impedida para actividades normales y ordinarias de la vida, perjuicio estético, por deformidades o fealdades físicas ocasionadas a un individuo, perjuicio de afecto, en virtud del cual se indemniza el daño moral que experimentan determinadas personas vinculadas a las víctimas de lesiones o muerte o el daño causado al propietario del objeto dañado o destruido, o bien el pretium doloris, entendido como dolor físico que causan las lesiones a una víctima) entre tales supuestos no se encuentran los daños causados por infidelidades, abandonos o ausencia de lealtad en las relaciones personales, amistosas o amorosas, pues tales supuestos entran en el terreno de lo extrajurídico, no debiendo proliferar categorías de daños morales indemnizables que encarnen intereses que no sean jurídicamente protegibles, y en los que el derecho no debe jugar papel alguno ni debe entrar a tomar partido. Si bien es cierto que los deberes de ayuda y socorro mutuos entre ambos cónyuges están proclamados en los arts. 67 y 68 y son comprensivos no sólo de lo que materialmente pueda entenderse como alimentación, sino de otros cuidados de orden ético y afectivo, se trata de deberes incoercibles que no llevan aparejada sanción económica alguna -con excepción del deber de alimentos, que en este caso no fue incumplido- sino, como decimos, son contemplados exclusivamente como causa de separación, divorcio y desheredación”*.

Esta cuestión no debería reconducirse al incumplimiento del deber de fidelidad, pues prácticamente hay consenso en la doctrina y en la jurisprudencia de que no es algo indemnizable, sino a la reparación del daño causado por la imposición al otro cónyuge de una paternidad falsa, prevaleciendo de la relación familiar y de la presunción de paternidad del marido recogida en el artículo 116 CC. Lo que se reclama es en realidad el daño causado en un cónyuge por haber sido obligado mediante un engaño a asumir obligaciones que no le corresponden. Otra cuestión distinta es la de si habrá que articular la reclamación en torno a la obligación genérica de no causar daño a otro del 1902 CC, a la restitución del enriquecimiento injusto en aplicación del 1895 CC o a la indemnización por incumplimiento de las obligaciones del 1101 CC.

La reclamación fundamentada de esta manera podría, en principio, dirigirse tanto a la esposa como a un tercero, el padre verdadero<sup>21</sup>. Se fundamentaría, no en haber cooperado en la infidelidad, sino en haber ocultado la verdadera paternidad y haber permitido la atribución de su propia paternidad a otro<sup>22</sup>. Además, esa pretensión podría articularse por quien no es ni ha sido cónyuge, pero se encuentra en esa situación de haber sido engañado.

### 3.4. EL CRITERIO DE IMPUTACIÓN

La responsabilidad civil tiene en nuestro Derecho en los artículos 1101 y 1902 CC sus reglas generales. El 1101 dispone que *“quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquella”*, mientras que el 1902 proclama *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

Dado que el Derecho de Familia no contiene normas particulares sobre responsabilidad civil entre familiares, así como tampoco norma alguna que excluya la posibilidad de reclamar tal responsabilidad, una parte de la doctrina ha considerado pertinente la aplicación de los preceptos genéricos del Código Civil, quedando siempre a salvo los acuerdos prematrimoniales a

---

<sup>21</sup> Vid. SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004  
SAP de Santa Cruz de Tenerife de 16 de octubre de 2009  
SAP de Murcia de 18 de noviembre de 2009  
SAP de Alicante de 14 de julio de 2011.

<sup>22</sup> ALGARRA PRATS, E.: “Incumplimiento de los deberes conyugales...” *op cit.* Pp.51 y ss.

los que hubieren llegado los cónyuges, en cuyo caso, a ellos habría de estarse tanto para valorar su validez y en su caso sus efectos.

Utilizando las palabras de la Audiencia Provincial de Cádiz “(...) *no se trata de dar cobertura a un supuesto derecho a ser amado en exclusividad que la realidad muestra con tozudez que nunca existirían sino de dar contenido jurídico al matrimonio y de sancionar las conductas antijurídicas que se den en su seno. Es claro, por lo demás, que tal responsabilidad debe quedar sujeta a las normas que la rigen, es decir, pasa por la prueba cumplida de un ilícito civil de cierta trascendencia, de la imprescindible constatación de la presencia de un daño económico y/o moral que deba ser resarcido, del nexo de causalidad adecuado entre el ilícito y el daño y de la culpa o dolo del cónyuge infractor. Todo ello se acomoda, según nuestro punto de vista, a la realidad sociológica de la institución. Disponemos en la actualidad de diversas estructuras jurídicas que dan cobertura y regulación a diferentes modelos de convivencia en pareja y es evidente que nuestra sociedad acepta y ampara todos y cada uno de ellos, siendo así que cada pareja puede adaptar su modelo de convivencia a la institución más acorde a sus necesidades, deseos e inquietudes. En este sentido, quien contrae matrimonio adquiere la legítima expectativa a que su cónyuge lleve a efecto los compromisos que adquirió al prestar su consentimiento y debe tener derecho a obtener una indemnización si el incumplimiento cualificado de aquellos le ha causado un daño. Ello debería legitimar las acciones indemnizatorias que entable cualquiera de los cónyuges por la infidelidad del otro si acredita que con ello se le ha causado un daño moral o económico apreciable, fuera del padecimiento psicológico ordinario que sigue a cualquier ruptura de pareja. Y ello, aunque tal posición pudiera generar una inflación de pleitos en tal sentido, que consideramos no es argumento de peso mientras esté vigente el art. 1902 del Código Civil*”<sup>23</sup>.

La mayor parte de las demandas que se han interpuesto han optado por seguir el cauce de la responsabilidad extracontractual, aunque hay pronunciamientos de los Tribunales que no descartan la vía del artículo 1101<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Vid. SAP Cádiz de 3 de abril de 2008.

<sup>24</sup> En este sentido la STS de 30 de julio de 1999. Cuando se razona acerca del deber de fidelidad señala el alto Tribunal que “no cabe comprender su exigibilidad dentro del precepto genérico del artículo 1101, por más que se estimen como contractuales tales deberes en razón de la propia naturaleza del matrimonio (...)”.

Ahora bien, hay discrepancias en lo que al criterio de imputación se refiere: de un lado estarían quienes consideran que es necesario que concurra dolo o culpa grave, y de otro aquellos que sostienen que basta culpa o negligencia, como así contempla el 1902 CC.

Los Tribunales han optado por exigir la concurrencia de dolo. Porque, si bien es cierto, que la reciente jurisprudencia del TS sostiene que no cabe indemnización alguna en estas controversias<sup>25</sup>, la realidad es que se ha estimado la pretensión indemnizatoria en numerosas ocasiones.

La STS de 22 de julio de 1999 y la SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004 suponen un hito muy importante en lo que a responsabilidad civil entre cónyuges se refiere. Marcaron un antes y después, pues abrieron la puerta a la indemnización por daño moral entre cónyuges. Aunque haremos en este trabajo un análisis jurisprudencial donde se verá todo con más detalle, únicamente señalar ahora que la STS de 22 de julio de 2009 argumentó la negativa de la indemnización con base en la inexistencia de una conducta dolosa, lo que fue interpretado *sensu contrario* en múltiples ocasiones por los Tribunales. Uno de los casos que más repercusión tuvo y que marcó una línea en la jurisprudencia menor fue la referida SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004, que, en palabras de Barceló Domenech, fue la “*sentencia que verdaderamente marca el inicio de la colonización del territorio por la responsabilidad civil*”<sup>26</sup>.

### **3.5.- LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS PAGADOS A QUIEN RESULTA NO SER HIJO**

Es necesario hacer una mención a este tema, aunque sea de una manera muy breve, pues son muchas las ocasiones en las que la reclamación de alimentos pagados a quien resulta no ser hijo va de la mano del ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños causados por la ocultación de la paternidad. Este tipo de reclamación no se ejercita frente a los hijos, sino contra la madre y, en muchas ocasiones, contra el verdadero padre.

---

<sup>25</sup> *Ut infra* comentario de la STS de 13 de noviembre de 2018.

<sup>26</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “El criterio de imputación de la responsabilidad civil en el ámbito familiar”, Moreno Martínez, J.A. (Coordinador), *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 94.

El artículo 48 CC dispone en su párrafo segundo que tan solo podrán reclamarse retroactivamente los alimentos a partir de la fecha de interposición de la demanda. Existiría, por tanto, un límite a su reclamación.

En el caso de los alimentos pagados a quien resultó no ser hijo, la pretensión de devolución suele articularse en torno a los siguientes argumentos:

- Los artículos 1894 (alimentos prestados por un extraño por oficio de piedad) o 1895 CC por cobro de lo indebido.
- La acción de reembolso del artículo 1895 CC para pago por tercero.
- El artículo 1902 CC.

Tradicionalmente los tribunales no han sido proclives a estimar las pretensiones de los demandantes, pues consideran que no pueden aplicarse las reglas previstas para el no deudor, pues en el momento en que se pagaron existía esa obligación, no pudiendo tampoco considerarse como un tercero que paga una deuda que no es suya, puesto que el hecho de que se hayan satisfecho unos alimentos en cumplimiento de un mandato legal elimina la consideración de deuda ajena.

El Tribunal Supremo sentó jurisprudencia para el tema de la reclamación de devolución de alimentos en su sentencia del Pleno de 24 de abril de 2015. En la referida sentencia el TS rechaza el poder acudir tanto al artículo 1895 como al 1902; este último porque había prescrito la acción, optando por seguir la línea jurisprudencial que entiende que los alimentos satisfechos son debidos. Para reforzar su postura el Tribunal Supremo asevera que *“Estos alimentos, como las demás obligaciones que integran la potestad de los padres (...) y el propio hecho de la filiación, han surtido sus efectos en cada uno de los momentos de la vida de la niña porque la función de protección debía cumplirse y a la hija debía de alimentarse, sin que pueda solicitarse su devolución (...) por el hecho de que no coincide la paternidad real, basada en la realidad biológica, con la formal. La no devolución tiene su origen en la vieja sentencia de 18 de abril de 1913, que confirma la línea jurisprudencial de las sentencias de 30 de junio de 1885 y 26 de octubre de 1897, que establecieron que los alimentos no tienen efectos retroactivos, “de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida”.* No se devuelven los alimentos como

*tampoco se devuelven los demás efectos asociados a estos derechos y obligaciones propias de las relaciones de los padres con sus hijos mientras se mantengan*<sup>27</sup>.

#### **4.- LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO: ESPECIAL IMPORTANCIA DE LA STS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo en materia de daños entre cónyuges son más bien escasos. La mayoría están relacionados con el incumplimiento del deber de fidelidad, aunque en alguna ocasión se ha tratado de otro deber conyugal distinto. Destacan especialmente las Sentencias de 22 y 30 de julio de 1999 y de 13 de noviembre de 2018, las cuales veremos de una manera más profunda.

##### **STS DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1985**

En este caso a la parte autora se le acaban concediendo dos millones de pesetas como indemnización por daño moral. Los cónyuges habían contraído matrimonio canónico en 1971, fruto del cual nació un hijo en 1972. En 1976 ella había pedido la separación por infidelidad y abandono del hogar del marido, y en 1978 el marido había conseguido la nulidad eclesiástica.

Constituyen hechos probados que el marido había contraído matrimonio con la finalidad de mantener relaciones sexuales, reservándose la intención de desinteresarse por su mujer el día que desapareciese su atracción física por ella, lo que avoca a que el matrimonio se anule finalmente por vicio del consentimiento.

Razona la Sala que *“el recurrente, amparándose en la realidad sociológica actual, pluralista, liberal y abierta, en casos como el ahora contemplado origina sin duda para la parte perjudicada y engañada un evidente daño moral, con consecuencias de carácter patrimonial resultantes de la conducta dolosa de la otra parte, ello sin considerar la unión matrimonial como únicamente determinada por una perspectiva de ganancias o adquisiciones para la mujer, en cuanto que para ésta, a la idea lucrativa o de asistencia material, ha de añadirse el*

---

<sup>27</sup> Esta sentencia cuenta con el voto particular de los magistrados D. Antonio Salas Carceller y D. Francisco Javier Orduña Moreno. Para ver un comentario exhaustivo conviene acudir a MUÑOZ GARCÍA, C.: “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2015 (1933/2015). Reembolso de las cantidades satisfechas en concepto de alimentos tras declararse la inexistencia de relación paterno filial”, Biblioteca Jurídica Digital de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/).

*daño no patrimonial que se origina con la frustración de la esperanza de lograr una familia legítimamente constituida. De ahí que la indemnización haya de determinarse en estos casos no sólo atendiendo a criterios puramente materiales, sino que éstos muchas veces tendrán menos importancia que los espirituales; Todo lo cual, añadido a lo ya expuesto, abunda en la gravedad del dolo que determinó la conducta del recurrente, y en el acierto de la Sala de instancia al aplicar el artículo 1270, según su recto sentido, a un contrato tan peculiar como el matrimonio, lo que da lugar a la desestimación del motivo examinado”.*

Resulta especialmente interesante que la pretensión no se formuló al amparo del artículo 1902, sino que el matrimonio se consideró como un contrato y el proceso se articuló en torno a los artículos 1296 y 1270 CC. En definitiva, lo que hizo el Supremo en este caso fue conceder una indemnización por daño moral consistente en la frustración del propósito de formar una familia fundada en el matrimonio<sup>28</sup>.

#### **STS DE 22 DE JULIO DE 1999**

En esta ocasión el Supremo desestima la pretensión de la parte actora. El supuesto de hecho que dio lugar al procedimiento fue el siguiente: los cónyuges se casan en 1956; fruto de ese matrimonio nacen 7 hijos. Se separan en 1968, concediéndose en 1974 la separación eclesiástica por sevicias y adulterio del marido. En 1977 se declara la nulidad matrimonial fuera de España, ratificada en 1978. Posteriormente, el padre biológico de uno de los hijos impugna la paternidad, recayendo sentencia el 23 de julio de 1992. En ese mismo año se presenta la demanda de daños.

El marido reclama una indemnización por daños morales y por la disminución de su patrimonio al haber tenido que hacer frente a los alimentos de un hijo que resultó no serlo amparándose en el artículo 1902 CC.

El hijo que resultó no ser del marido nació en 1966 y, tras la separación, el demandante estuvo pagando alimentos por él 15 años, desde 1969 hasta 1984. Cuando el padre biológico

---

<sup>28</sup> De Verda y Beamonte comparte la solución del Tribunal Supremo pero no el fundamento jurídico en el que se basa el fallo. Sostiene que hubiese sido preferible fundamentar la indemnización por daño moral resultante de la impugnación del matrimonio en el artículo 1902 CC y ello por dos razones: en primer lugar porque el matrimonio no es un contrato, sino un negocio jurídico de Derecho de familia, por lo que no origina obligaciones contractuales para quienes lo contraen; y, en segundo lugar, porque, en el momento en que tal daño se produce, no hay todavía ningún vínculo jurídico entre los contrayentes, sino un deber de éstos de actuar con buena fe, para no defraudar la confianza del otro en la validez del matrimonio, la cual queda truncada, cuando, al tiempo de celebrarse aquél, concurren causas de nulidad imputables al comportamiento malicioso o negligente de uno de ellos. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Denegación de la indemnización por daño moral derivado de la ocultación dolosa de la verdadera filiación biológica del hijo matrimonial”, Diario La Ley, núm. 9318, diciembre de 2018, p.7.



impugna la paternidad, el hijo en cuestión contaba con 24 años. El Tribunal concluyó que la madre no supo hasta ese momento que el hijo no había sido procreado por el marido. No lo sabía porque antes de una prueba de paternidad que se practicó en 1990 ella podía tener sospechas, pero no un conocimiento pleno y de total certidumbre. Debido a esta circunstancia el Tribunal considera que no ha habido dolo y que por tanto no cabe acceder a ninguna de las dos reclamaciones efectuadas en la demanda, a saber, la de indemnización por daño moral y la de compensación por lo pagado como alimentos.

La Sala considera que no ha lugar a dicha indemnización por no apreciarse una conducta dolosa en la esposa, pues esta desconoció que el hijo era extramatrimonial hasta que se presentó demanda de impugnación de la paternidad. Es decir, la indemnización no procedió porque se negase que los daños no habían acontecido, sino porque la conducta de la mujer no fue nocente.

En el Fundamento Jurídico Sexto dice así el Tribunal: *“Ciertamente, los supuestos que comportan la aplicación del artículo 1902 del texto legal sustantivo, vienen a originar, como consecuencia de esa aplicación, una reparación por el daño causado, que puede hacerse extensiva al doble ámbito patrimonial y moral, pero ello no resulta aplicable al caso de autos, en el que, como ha quedado razonado, no era posible hacer aplicación del meritado precepto, debido a no haberse apreciado una conducta dolosa en el comportamiento atribuido a la señora Carlos José (sic), y de aquí, que el perecimiento del primer motivo del recurso lleve implícito el correspondiente al segundo analizado”*.

Este razonamiento no fue muy bien acogido por parte de la doctrina, pues consideraban que el artículo 1902 lo que exige es culpa o negligencia, no dolo.

Esta Sentencia de 22 de julio de 1999 sirvió de base para que dijeran lo mismo las SSAP de Pontevedra de 13 de diciembre de 2006, de Burgos de 16 de febrero de 2007 o Castellón de 12 de junio de 2014.

### **STS DE 30 DE JULIO DE 1999**

Esta Sentencia, al igual que la de 22 de julio de 1999, tiene como ponente a Don Alfonso Barcala Trillo-Figueroa, y fue dictada con menos de una semana de diferencia. Ambas sentencias tuvieron mucha repercusión y fueron muy discutidas por la doctrina.

El supuesto de hecho es el siguiente: Don Marcelino y Doña Rosario contrajeron matrimonio civil y canónico en 1974, del que nacieron dos hijos, uno en 1977 y otro en 1981. En 1983 los esposos se separan y liquidan la sociedad conyugal, con las obligaciones del padre

respecto a las cargas matrimoniales. En 1984 Doña Rosario impugna la paternidad de sus hijos, la cual es atribuida a un tercero mediante sentencia.

En 1992 se condena en Primera Instancia a la esposa a abonar en concepto de daños morales la cantidad de diez millones de pesetas. Esta indemnización es revocada posteriormente por la Audiencia y recurrida por Don Marcelino en casación.

El recurso de casación se fundamenta en la infracción de los artículos 67 y 68 CC en relación con el 1.101.

La sección 1 de la Sala de lo Civil del TS argumenta así en el FJ Tercero: *“Indudablemente, el quebrantamiento de los deberes conyugales especificados en los artículos 67 y 68 del Código Civil, son merecedores de un innegable reproche ético-social, reproche que, tal vez, se acentúe más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua fidelidad, en los que, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación substantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial en su artículo 82, pero sin asignarle, en contra del infractor, efectos económicos, los que, de ningún modo es posible comprenderles dentro del caso de pensión compensatoria que se regula en el artículo 97, e, igualmente, no cabe comprender su exigibilidad dentro del precepto genérico del artículo 1101, por más que se estimen como contractuales tales deberes en razón a la propia naturaleza del matrimonio, pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial, obligaría a indemnizar”*.

En el FJ Cuarto concluye la Sala que el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro no es susceptible de reparación económica alguna.

No puede considerarse que ambas sentencias (las de 22 y 30 de julio de 1999) fijen una línea jurisprudencial, pues abordan cuestiones distintas. De esta sentencia en concreto es interesante destacar que se determina la naturaleza del matrimonio como contractual, pero a la vez se afirma que el incumplimiento de sus obligaciones no da lugar a indemnización alguna, pues la falta de respeto de los deberes de los artículos 67 y 68 merecen el reproche social, pero jurídicamente sólo tienen como consecuencia el ser causa de separación. Además, se indica en la Sentencia que permitir la indemnización significaría que cualquier alteración de la convivencia matrimonial obligaría a indemnizar<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Especialmente crítico con la sentencia se muestra GARCÍA AMADO, J.A.: “Infidelidad matrimonial y engaño sobre la paternidad. ¿Dónde está el daño indemnizable?”, García Amado, J.A. (director), Gutiérrez Santiago, P. y Ordás Alonso, M. (Coordinadoras) “La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares”, Wolters

La sentencia fue recurrida en amparo ante el TC, pero no se admitió a trámite (ATC 140/2001, de 4 de junio), pues consideró que no se dañaba ningún derecho fundamental y que se trataba de una cuestión de legalidad ordinaria.

### **STS DE 23 DE FEBRERO DE 2006**

Este pronunciamiento tiene especial relevancia porque es una muestra de la posibilidad de entablar demandas entre cónyuges por la infracción de derechos reconocidos en la Constitución.

En este caso, el marido había aportado el diario íntimo de la esposa sin su consentimiento en un procedimiento de divorcio, a los efectos de regular el régimen de visitas de una menor.

El TS considera que *“Con todo ello se dan los supuestos necesarios para estimar que la intimidad de una persona ha sido, en el presente caso, atacada y violentada, pues se dan los requisitos necesarios para ello, como son, que ha habido una divulgación de unos escritos que afectan a la intimidad como son unos diarios personales, que por ello han llegado al conocimiento de terceras personas y que afectaban a una persona que desenvuelve su actividad en el ámbito privado”*.

La sentencia es un ejemplo de quiebra del pretendido principio de la inmunidad familiar.

### **STS DE 30 DE JUNIO DE 2009**

En esta sentencia, que tuvo por ponente a Doña Encarnación Roca Trías, se estima la indemnización de 60.000 euros por daños morales en beneficio del marido.

---

Kluwer (Bosch), Barcelona, 2017, pp. 103 y 104, *“(…) aquí se ha colado una falacia no pequeña. Si estuviéramos ante un sistema de derecho de daños en el que se tipificaran los supuestos de daño contractual o extracontractual que pueden dar pie a indemnización, tendría sentido que se dijera, como en la sentencia, que si a un determinado tipo de daño o incumplimiento no se le han ligado en la ley efectos indemnizatorios, no corresponde la condena a indemnizar por este tipo de daño o incumplimiento. Pero nuestro sistema de responsabilidad contractual o extracontractual no tiene esa característica de la tipicidad, sino que tanto el artículo 1902 como el artículo 1101 del Código Civil usan fórmulas genéricas y abiertas al prever la resarcibilidad del daño extracontractual o contractual, siempre que en la producción de uno u otro concurren dolo o negligencia. Eso quiere decir que no hace falta que la ley expresamente prevea consecuencias indemnizatorias para este o aquel tipo de daño o incumplimiento, si se dan los elementos de la responsabilidad (daño, causación o pauta de imputación, culpa, negligencia o dolo). Pues si generalizamos este modo de razonar del Tribunal Supremo en esta sentencia, no procedería indemnización por daño derivado de responsabilidad extracontractual en ningún caso no expresa y típicamente previsto en la ley como indemnizable”*.

El padre había demandado a la madre, con quien había mantenido una relación sentimental, de la que nació un hijo, que posteriormente reconoció, así como a la Iglesia de la Cienciología, en la que la madre había ingresado después de dar a luz al niño, a quien se llevó a Estados Unidos, sin permitir que el padre tuviera relaciones con él, a pesar de existir resoluciones de los Tribunales españoles, que le habían atribuido la guarda y custodia del menor, las cuales no pudieron ser ejecutadas en América.

Se absuelve a la Iglesia de la Cienciología, pero se condena a la madre por darse respecto de ella los requisitos que exige el artículo 1902, constatando que “ *efectuó un acto contrario a derecho en un doble sentido, en primer lugar, impidiendo que el menor su hijo pudiese relacionarse con su padre, vulnerando así el artículo 160 CC, y en segundo lugar, oponiéndose a la ejecución de la sentencia que otorgaba la guarda y custodia del hijo a su padre, que conocía perfectamente porque en las diversas resoluciones reseñadas aparece actuando por medio de procurador. Por tanto, conociendo el contenido de las diversas sentencias que ella misma recurrió, debe considerarse que hubo una acción deliberada dirigida a cometer un acto consistente en impedir las relaciones paterno-filiales*”.

En esta sentencia no se incumplen los deberes conyugales, pero merece la pena traerla a la colación porque parte de la doctrina la considera esencial por dar entrada al derecho de daños en el derecho de familia.

#### **STS DE 14 DE JULIO DE 2010**

El recurso de casación que llega al Tribunal Supremo en esta ocasión plantea una única cuestión: si ha prescrito o no la acción ejercitada por el demandante-recurrente, mediante demanda presentada el 15 de noviembre de 2005 contra la que había sido su esposa, en reclamación de 514.638'13 euros por daños morales, daños físicos y secuelas psicológicas, deterioro de su fama y honor, daño patrimonial y enriquecimiento injusto derivados de la infidelidad de la demandada mientras estuvieron casados y de la declaración judicial de que uno de los dos hijos tenidos hasta entonces por matrimoniales no había sido engendrado por el demandante.

El Tribunal considera en esta ocasión que la acción está prescrita porque se trata de un caso de daño duradero o permanente y no continuado, y el plazo empieza a contarse en el momento en que se tiene conocimiento de la infidelidad por la notificación de la sentencia recaída en el proceso de filiación que declara no ser hija suya una de los dos habidos en el matrimonio.

A pesar de que la salud del actor fue empeorando gravemente con la sucesión de los acontecimientos familiares, se niega que se trate de un daño continuado: *“Si a todo ello se une que la total confirmación de que el actor-recurrente no era el padre biológico de la referida joven se produjo mediante la notificación de la sentencia de 27 de marzo de 2003 y que la última de las transferencias bancarias de aquél a la demandada tuvo lugar el 3 de noviembre de 2003, necesariamente ha de concluirse que el 15 de noviembre de 2005, fecha de presentación de la demanda, había prescrito la acción para exigir a la demandada indemnización por daños y perjuicios con base en el art. 1902 CC , pues ni la separación conyugal es en sí misma ilícita, como tampoco lo es que el cónyuge ya separado conviva con otra persona, ni desde luego cabe encuadrar en el concepto de daño continuado, a los efectos jurídicos de que no comience a correr el plazo de prescripción de la acción, el recuerdo más o menos periódico, más o menos intenso u obsesivo, de lo sucedido anteriormente, incluso aunque este recuerdo pueda repercutir en el estado de salud del sujeto, ya que de admitir semejante identificación el inicio del plazo de prescripción se prolongaría indefectiblemente, en todos los casos imaginables, hasta la muerte del propio sujeto, y por ende incluyendo la propia muerte entre los daños imputables al demandado por su conducta en cualquier tiempo pasado”*.

#### **STS DE 18 DE JUNIO DE 2012**

En esta ocasión se reclaman daños físicos y morales por la pérdida de dos hijas, concebidas por los demandados ocultando su paternidad. La Sentencia aprecia prescripción de la acción, desviándose del criterio de la STS de 14 de julio de 2010, que tomaba como *dies a quo* el de la firmeza de la sentencia de impugnación de la paternidad, pues sostiene que el cómputo del plazo comienza el día que se produce el daño, consistente en descubrir el engaño, y así lo expresa en el FJ 2: *“Pretende fijar como " dies a quo " para la reclamación del daño moral la fecha de la sentencia que resuelve la impugnación de paternidad, por considerar que a partir de ese momento se produjo la pérdida de las hijas, no responde a la realidad, conforme a los hechos probados. En el momento en que se dicta la sentencia su estado emocional no sufrió ninguna alteración o quebranto que fuera reseñado en el informe psicológico. El daño moral que se reclama no trae causa de la pérdida legal de las hijas conocida mediante la sentencia de 18 de julio de 2007 , que resolvió el procedimiento de paternidad, sino del engaño sobre la forma de concebir a sus dos hijas y el hecho de que tras el divorcio, por decisión de la madre, se fueran a vivir con el padre biológico, situación que le sumió "en una depresión", de la que fue atendido por el psicólogo clínico d. Isidoro , momento a partir del cual se concretó el daño moral padecido y reclamado.*

## **STS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Se trata del último pronunciamiento del TS acerca de la responsabilidad civil entre cónyuges; es una sentencia del pleno de la Sala de lo Civil, de la cual fue ponente Don José Antonio Seijas Quintana.

### **a) Breve síntesis de los hechos**

Constante el matrimonio habían nacido tres hijos en 1992, 1994 y 1997. Los cónyuges se habían separado por sentencia de 1 de septiembre de 2001, en la que se aprobó un convenio regulador y se puso a cargo del padre, en concepto de alimentos a los tres hijos, el 45% de los haberes líquidos que pudiera percibir. Por sentencia de 28 de junio de 2009, dictada en autos de divorcio, se decretó el divorcio con las medidas pertinentes, entre otras una prestación de alimentos en favor de los tres hijos de 700 euros mensuales y el pago de la mitad del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda.

Tras un proceso de filiación, en el que se declaró la no paternidad del antes esposo respecto del hijo nacido en 1994, se formuló demanda contra quien había sido esposa para reclamarle: a) 35.304 euros en concepto de alimentos pagados; b) la mitad de los gastos ocasionados por la determinación de la paternidad, y c) 70.000 euros en concepto de daños morales.

La demandada planteó la prescripción de la acción porque había transcurrido más de un año desde que el actor supo que el hijo no era biológico suyo, y el Juzgado lo estimó.

El actor recurrió en apelación y la Audiencia estimó el recurso y en parte la demanda: i) consideró que la acción no estaba prescrita porque el plazo debe computarse desde la firmeza de la sentencia del procedimiento de filiación y posterior inscripción registral, ii) concluyó que se había producido la ocultación dolosa al marido con el propósito de beneficiarse de las cantidades que tenía obligación de abonar en concepto de alimentos, y decidió que debían devolverse, junto con una indemnización de 15.000 euros por los daños morales ocasionados.

La progenitora interpuso recurso de casación basándose en cuatro motivos:

- i.- Infracción de los artículos 1.968.2 y 1.969 CC y de la doctrina jurisprudencial en relación con el cómputo de plazo de prescripción, pues hay que contarlos desde que se tiene conocimiento de los hechos.

ii.- Infracción del artículo 1.902 CC porque no existió dolo por parte de la demandada, pues no supo de la no paternidad del marido hasta que se realizó la prueba y la infidelidad no es indemnizable.

iii.- Infracción del artículo 1.902 CC y de la jurisprudencia de la propia sala sobre la inexistencia de culpa extracontractual que determine la responsabilidad de la demandada y, por tanto, la restitución de lo indebidamente cobrado en concepto de alimentos.

iv.- Infracción del artículo 1.902 CC y de la jurisprudencia de la sala sobre la inexistencia de culpa extracontractual que determine la responsabilidad de la demandada y, por tanto, de las acciones indemnizatorias por daño moral y psicológico.

## **b) La fundamentación jurídica de la sentencia**

*i.- Sobre la prescripción de las acciones.* La Sentencia desestima el motivo, y recuerda que ya existen una infinidad de sentencias del TS precisamente en torno al *dies a quo*. En la demanda se había ejercitado una acción de las que nacen de culpa extracontractual, sujeta a la prescripción de un año, según el artículo 1968.2º CC. Pues bien, el inicio del cómputo del plazo lo marca el momento en que cesa la presunción de la paternidad por sentencia de 9 de noviembre de 2010, y se practica la inscripción. No interesa el conocimiento por parte del interesado de los resultados de una analítica o estudio genético, sino el momento en el que por sentencia de filiación cesa la presunción de paternidad.

*ii.- Sobre la restitución de alimentos.* Se estima como improcedente la devolución de los alimentos abonados para el sustento del hijo. Las razones que ofrece el Supremo son las siguientes:

- Los alimentos, como las demás obligaciones que integran la potestad de los padres, han surtido sus efectos en cada uno de los momentos de la vida del niño porque la función de protección debía cumplirse y el hijo debía ser alimentado, lo que impide que pueda solicitarse su devolución por el hecho de que no coincida la paternidad real, basada en la realidad biológica, con la formal.
- Los alimentos no tienen efectos retroactivos, no puede obligarse a devolver las pensiones consumidas en necesidades perentorias de la vida.
- El derecho a los alimentos del hijo existía por el hecho de haber nacido dentro del matrimonio. Los pagos se hicieron como consecuencia de una obligación legalmente impuesta entre quien pagaba y quien se beneficiaba de dicha prestación, y es efectiva hasta

que se destruye esta realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial.

- La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar, y su determinación legal tiene efectos retroactivos, siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no disponga lo contrario, como sucede en el caso enjuiciado dado el carácter consumible de los alimentos<sup>30</sup>.

*iii.- Sobre el daño moral.* Indica el TS que ya la Sala ha dictado cuatro sentencias desestimatorias de la pretensión indemnizatoria de daños morales<sup>31</sup>, aunque sin fijar doctrina jurisprudencial.

En el presente caso se sostiene lo mismo. Se utiliza como apoyo las Sentencias de 22 de julio y 30 de julio de 1999. En la STS de 22 de julio de 1999 se denegó la responsabilidad por no ser dolosa la conducta de la esposa, que no conoció la verdadera paternidad del hijo hasta la interposición de la demanda de impugnación de la filiación<sup>32</sup>. Y en la STS de 30 de julio de 1999 la negativa se debió a que “el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro, no es susceptible de reparación económica alguna”. Entender que la infracción de los deberes matrimoniales permite hablar de respuestas desde el terreno de la responsabilidad civil llevaría, señala el TS, a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial conllevaría indemnización. Señalaba el Alto Tribunal en la referida sentencia que no se negaba que conductas como esas fuesen susceptibles de causar un daño, lo que se negaba es que ese daño fuese indemnizable mediante el ejercicio de las acciones propias de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, a partir de un juicio de moralidad indudablemente complejo y de consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar, pues se trata de

---

<sup>30</sup> *Vid infra*, apartado 6 de este Trabajo Fin de Máster.

<sup>31</sup> Se trata de las SSTSS 687/1999, de 22 de julio; 701/1999, de 30 de julio; 445/2009, de 14 de julio y 404/2012, de 18 de junio.

<sup>32</sup> Que el Tribunal Supremo haya exigido una conducta dolosa en el comportamiento de la señora para poder reparar el daño al amparo del 1.902 ha sido algo muy criticado por la doctrina, pues el tenor literal del artículo se refiere a la culpa o negligencia.

Especialmente interesante es el comentario que hace Yzquierdo Tolsada de esta sentencia del TS de 13 de noviembre de 2018. *Vid* YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 (629/2018). Ocultación al marido de la verdadera paternidad. Consecuencias para el Derecho de familia y para la Responsabilidad Civil”, Biblioteca Jurídica Digital de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/), visitada el 15/10/2020.



unos deberes estrictamente matrimoniales y no coercibles jurídicamente como medidas distintas.

Indica el TS que esta solución no deja sin aplicación el sistema general de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1902 CC ni, por supuesto, deja sin sancionar el daño generado por otra suerte de conductas propias del ámbito penal y de los derechos fundamentales. Simplemente acota el daño indemnizable a supuestos que no tienen su origen en el incumplimiento de los deberes propios del matrimonio, sino en la condición de persona afectada por la acción culposa o negligente de quien lo causa. Conductas como la enjuiciada en ese caso concreto tendrían su respuesta en la normativa reguladora del matrimonio, como señala la sentencia 701/1999, mediante la separación o el divorcio, que no contempla la indemnización de un daño moral generado a uno de los cónyuges en un caso de infidelidad y de ocultación y pérdida de un hijo que consideraba suyo mediante la acción de impugnación de la filiación.

Yzquierdo Tolsada sostiene al respecto que el TS no ha tenido en cuenta el giro operado por la reforma de 2005, pues “desde entonces a la víctima de la infidelidad no se la puede “consolar” con el “obsequio” de la causa de separación, pues ya no existen propiamente causas de separación ni de divorcio”. Pero es que, además, hay que tener en cuenta que las sentencias no muestran un escenario de simple infidelidad con los consiguientes terceros en discordia, sino que con esos terceros hay cuartos fruto de la infidelidad. Aunque se sostenga que el daño moral por la infidelidad no es resarcible, podría reconocerse un daño diferente y resarcible. Y, desde luego, sostiene Yzquierdo Tolsada, todo menos aportar como razón para no resarcir de los daños morales el que, de admitirse, podría haber un desbordamiento o indeseable proliferación de este tipo de reclamaciones<sup>33</sup>.

El mismo sentir comparte De Verda y Beamonte, pues considera que los argumentos que han llevado al TS a emitir el fallo de 13 de noviembre de 2018 presuponen negar el carácter jurídico de los deberes matrimoniales. Para De Verda y Beamonte supone confundir dos planos diversos: “por un lado, el del resarcimiento del daño moral resultante de la estricta infidelidad (sea de la mujer o del marido); y, por otro, la reparación del ocasionado por el ocultamiento doloso de la paternidad biológica del hijo matrimonial, concebido como consecuencia de la infidelidad del otro cónyuge: evidentemente, los hechos que general uno y otro daño no son los mismos (ni tampoco su reproche jurídico), aunque el segundo tenga como presupuesto al primero”. Los deberes conyugales, sostiene el autor, son auténticas obligaciones jurídicas, y su

---

<sup>33</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Comentario a la Sentencia... op.cit.*, p.420.

supresión como causa de separación no es argumento para negar su juridicidad. Además estaríamos ante un daño moral que puede afectar a una persona no casada, respecto de la cual no hay obligación de fidelidad, ni juega la presunción de paternidad derivada del hecho de estar casado con la madre. Sin embargo, la madre, mediante afirmaciones falsas, puede inducir a pensar que el hijo es suyo y, como consecuencia de ello, reconocerlo. Y si después llega a saber que en realidad no es su hijo, puede sufrir un daño moral semejante al que el TS se niega a reparar. Asimismo, no estaríamos ante un juicio sobre la moralidad del cónyuge infiel, sino ante un juicio estrictamente jurídico, consistente en determinar si concurren los requisitos de la responsabilidad civil.

Por otro lado, añade De Verda y Beamonte, no sería tampoco acertado el argumento según el cual el resarcimiento del daño moral causaría consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar, pues una vez llegados a estos extremos la paz familiar hace ya mucho tiempo que ha sido truncada.

Y en lo que respecta a la afirmación del Supremo de que “conductas como la enjuiciada tienen respuesta en la normativa reguladora del matrimonio (...) mediante la separación o el divorcio” supondría considerar que las normas de Derecho de familia constituyen un sistema cerrado y completo, con la exclusión de poder acudir a normas generales contenidas en el CC. Sostiene De Verda y Beamonte que este argumento ha perdido peso tras la reforma de 2005, pues una vez suprimida la causa de separación basada en el incumplimiento de deberes conyugales es inevitable incorporar las reglas de la responsabilidad civil para asignarles alguna consecuencia, si no se les quiere privar de trascendencia jurídica y convertirlos en meros imperativos éticos<sup>34</sup>.

De otro lado, Farnós Amorós comparte el fallo del Tribunal Supremo, pero ofrece una argumentación que se aparta del contenido de la sentencia. Sostiene la tesis de que *“la doctrina que incentiva que las mujeres revelen sus dudas o certezas sobre la paternidad durante el embarazo o justo después del nacimiento es criticable porque infravalora las razones que pueden llevar a las mujeres a guardar silencio sobre estas cuestiones, fomenta las conductas oportunistas de los hombres que saben desde un inicio que no son los padres biológicos, tiene efectos negativos en la vida privada familiar y en la intimidad de las mujeres, se basa en prejuicios de género (ideal de la “buena madre”), es incoherente con la tendencia cada vez mayor hacia un*

---

<sup>34</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Denegación de la indemnización...” *op.cit. Passim* pp. 1-9.

*modelo de “paternidad social” (SSTS, 1ª, 20.11.2013 y 1.3.2019), reintroduce criterios culpabilísticos abolidos por Ley 15/2005, de modificación del CC y la LEC en materia de separación y divorcio, y obliga a la autoridad judicial a entrar en terrenos privados y a valorar relaciones complejas”<sup>35</sup>.*

### **STS DE 1 DE MARZO DE 2019**

Esta sentencia de la Sección 1 de la Sala de lo Civil del TS, que tiene por ponente a Don Eduardo Baena Ruiz, es muy significativa para el tema objeto de estudio, pues para un sector de la doctrina ofrecería una solución al problema de la falsa atribución de la paternidad y su posterior descubrimiento.

En este caso concreto, Doña Dulce había formulado demanda de modificación de medidas definitivas en sentencia de divorcio, interesando la extinción de la patria potestad, la pensión de alimentos y el régimen de visitas de su hija, frente a Don Manuel. El Juzgado de Primera Instancia estima la demanda, pero la Audiencia Provincial de Cáceres estima el recurso de apelación de Don Manuel en el único sentido de fijar un régimen de visitas, consistente en la mitad de las vacaciones escolares y fines de semana alternos. La AP de Cáceres consideró que romper la relación entre la menor y el que durante años había sido su padre, vulneraría el interés superior del menor, puesto que se habían creado unos vínculos familiares, y además con el régimen de visitas se protegía también el vínculo con su hermana, la cual sí era hija biológica de Don Manuel. Se afirmó que *“En consecuencia, no cabe duda que los vínculos existentes entre Don Manuel y la menor Flora, son los propios de la relación paterno filial, aunque, obviamente, una vez firme la sentencia dictada en el procedimiento de paternidad no puede ser considerado como progenitor. Ahora bien, esa falta de filiación biológica no puede impedir o ser un obstáculo para poder seguir manteniendo una amplia relación y contacto, dado que esa relación forma parte o se integra, sin duda alguna, en el concepto de persona allegada, según la terminología del artículo 160 CC, pues como dice la referida STS de 12 de mayo de 2011, de acuerdo con la definición del diccionario de la RAE, allegado, “dicho de una persona: cercana o próxima a otra en parentesco, amistad, trato o confianza”*. Doña Dulce interpuso posteriormente recurso de casación, pero el Supremo confirmó la sentencia recurrida.

---

<sup>35</sup>FARNÓS AMORÓS, E. (18 de diciembre de 2020), “El daño moral en las relaciones familiares” [conferencia], *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares, Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Oviedo 18 y 19 de diciembre de 2020.

La solución que han dado los Tribunales en este caso es utilizar la figura del “allegado” y mantener así la relación entre el que fue legítimo padre y el que posteriormente resultó no ser hijo biológico. Parte de la doctrina posee el mismo sentir, pues considera que al mantener un régimen de visitas fundamentado en torno a esa figura de allegado que regula el CC en el artículo 160 se estaría evitando el daño producido por la pérdida de un hijo y con ello el intento de obtener una indemnización ex artículo 1902 CC.

## **5.- LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.**

### **SAP DE VALENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2004**

La SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004 supuso en su día un importante hito en el camino que siguieron durante años el resto de Audiencias Provinciales. La Audiencia Valenciana condenó solidariamente a la madre y al verdadero padre por la imputación de paternidad al marido de tres hijos concebidos de su relación extramatrimonial.

De los cuatro hijos del matrimonio, tres resultaron no ser del marido. La esposa mantuvo una relación extramatrimonial con su amante durante años, el cual estaba continuamente presente en las relaciones familiares, frecuentaba la casa, hacía regalos a los niños, los bañaba en ocasiones, acudía al hospital cuando la mujer daba a luz, etc.

Se habían casado en 1987, teniendo una hija en 1988. El 28 de julio de 1994 habían otorgado capitulaciones matrimoniales, acordando que el matrimonio se regiría por el régimen de absoluta separación de bienes. Durante 1994 la esposa inició una relación extramatrimonial con el mejor amigo de su hermano. Nacen tres hijos en 1996, 1997 y 1999 respectivamente. En diciembre de 2001 la hija del primer matrimonio del esposo le revela a su padre la infidelidad de su esposa. Ese año firman un convenio regulador de separación y se divorcian en 2002.

En octubre de 2002 le comunican los resultados de las pruebas, admitiendo ella en un documento la no paternidad de quien era su esposo y la paternidad del amante, reconociendo ella una deuda de 96.000 euros por los alimentos indebidamente satisfechos. En noviembre de 2002 se realizan las pruebas de paternidad y se dicta sentencia de impugnación en mayo de 2003.

La demanda por daños físicos, psíquicos y morales se dirige contra los dos amantes y se articula en torno al artículo 1902 CC.

La sentencia de la AP de Valencia declara que comparte la doctrina del TS recogida en las dos sentencias de 1999, en el sentido de que el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro no es susceptible de reparación económica alguna, y que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación es la de ruptura del vínculo conyugal; no obstante, entiende el Tribunal que hay una conducta dolosa de los demandados en la ocultación de la paternidad y partiendo de la sentencia del TS de 22 de julio de 1999, interpretada *sensu contrario*, en el caso de que haya dolo habría indemnización por daño moral. Considera dolosa la ocultación de la paternidad por haberse demostrado que los demandados siempre habían sabido que los hijos no eran del marido, y en *“ese actuar constante radica el dolo”*.

La sentencia aumenta la suma de 50.000 euros que se había fijado en la instancia a los 100.000 euros con base en el siguiente argumento: *“y determinamos esta suma porque, como afirma la sentencia, los padecimientos del demandante no pueden imputarse solo al descubrimiento de su no paternidad sino, en gran medida, al conocimiento de la infidelidad de su esposa, siendo el acontecimiento que ahora analizamos el que determina el agravamiento de sus dolencias anteriores”*.

Después de este pronunciamiento fueron muchas las Audiencias Provinciales que exigieron un comportamiento doloso para apreciar el daño moral por la ocultación de la paternidad y estimar una indemnización por daños a tenor del artículo 1902 CC, entre otras: SAP de Valencia de 5 de septiembre de 2007, SAP de León de 30 de enero de 2009, SAP de Valencia de 13 de noviembre de 2014 o SAP de Jaén de 9 de marzo de 2015.

En otros casos el criterio de imputabilidad se atenuó, considerando que era suficiente el dolo o la negligencia, como en la SAP de Barcelona de 16 enero de 2007, la SAP de Cádiz de 3 de abril de 2008, la SAP de Barcelona de 27 de octubre de 2011, la SAP de Cantabria de 3 de marzo de 2016, la SAP de Pontevedra de 22 de septiembre de 2016.

Y hubo pronunciamientos en los que incluso se apreció la acción de responsabilidad por ocultación de la paternidad entre parejas no casadas, como en la SAP de Asturias de 18 de mayo de 2012 o la SAP de Cádiz de 16 de mayo de 2014.

## **SAP DE MADRID DE 24 DE MAYO DE 2019**

Esta sentencia de la Sección 8 de la Audiencia Provincial de Madrid es especialmente interesante pues nótese que es posterior al pronunciamiento del pleno del TS de 13 de noviembre de 2018, momento en el que el tema debería haber quedado zanjado de manera definitiva.

El supuesto de hecho es el siguiente: el señor José Ángel y la Señora Delfina mantuvieron una relación de noviazgo desde 2003 hasta 2007, momento en el que el Sr. José Ángel ingresó en el seminario. Doña Delfina mantuvo también una relación de noviazgo con proyecto de boda con el piloto de aviones Don José Luis, pero esta relación no fructificó. Don José Ángel abandonó el seminario y retomó su noviazgo con Doña Delfina. Pese a que nunca mantuvieron relaciones sexuales completas Doña Delfina le dice a Don José Ángel que el hijo que espera es suyo y ambos contraen matrimonio en marzo de 2010, 5 meses antes de que nazca la criatura. Después de casarse José Ángel empieza a sospechar que su cónyuge le es infiel, y en 2013 se realiza una prueba de paternidad, la cual da negativo.

El Señor José Ángel interpone demanda contra Doña Delfina y Don José Luis solicitando una indemnización por daños morales. La pretensión se desestima en la Instancia, pero es posteriormente estimada en parte por la AP de Madrid por considerar que concurren los requisitos exigidos por el 1902 CC.

Sostiene la AP de Madrid que esta conclusión no es contraria a la Doctrina jurisprudencial existente en la materia, es decir, a la STS de 13 de noviembre de 2018, pues se trata de *“Doctrina no aplicable al presente supuesto, puesto que la ocultación de las dudas sobre la paternidad biológica o del conocimiento de que la menor no era hija de D. José Ángel, no se puede incardinar en el incumplimiento de los deberes impuestos a los cónyuges en el Código Civil, ni, concretamente a las consecuencias de la infracción del deber de fidelidad que el art. 68 CC impone a los casados, pues la relación mantenida entre Doña Delfina y D. Luis Pablo por la que se concibió a la niña fue anterior al matrimonio de Doña Delfina y D. José Ángel, y simplemente eran novios y para las relaciones de "noviazgo" no existe regulación legal alguna, por lo que si uno de los miembros de la pareja realiza una conducta (en el presente caso ocultar las dudas sobre la paternidad) que causa un daño (frustración y dolor por la pérdida de la relación paternal considerada existente y del proyecto de vida en común con la menor) y que está causalmente relacionado, (pues si Doña Delfina hubiera comunicado que había mantenido relaciones sexuales simultáneas en el tiempo también con D. Luis Pablo el hecho de haber asumido como propia la paternidad no se habría producido) y este actuar de Doña Delfina debe calificarse de culposo, pues no actuó con la diligencia que el caso requería, ya que*

*se insiste, sabiendo que había mantenido relaciones sexuales cercanas en el tiempo con D. Luis Pablo y con D. José Ángel, no puede estimarse que cuando conoció que estaba embarazada, no tuviera duda sobre el origen de su estado, pues es una consideración que por inverosímil no puede aceptarse y los principios que rigen las relaciones interpersonales (lealtad, honradez..) y las circunstancias de tiempo y lugar, (no estaban casados, libremente podía manifestar sus relaciones con un tercero) le imponían un comportamiento diferente, y al no hacerlo, Doña Delfina es responsable del daño causado a D. José Ángel y que posteriormente se analizará.”*

La AP de Madrid absuelve finalmente a Luis Pablo, pues carecía de obligación de comunicar cosa alguna a José Ángel, y condena a Doña Delfina a abonar la suma de 12.191 euros por daños físico-psíquicos y 50.000 euros por daños morales.

## **6.- CONCLUSIONES**

Tras el estudio de la materia objeto de este trabajo a través de la doctrina y de las resoluciones jurisprudenciales citadas se pueden establecer las conclusiones siguientes:

**1.-** El cambio en la concepción tradicional de la familia, es decir, el paso de una familia entendida como una unidad que está por encima de sus miembros a un espacio de autorrealización y desarrollo personal del individuo ha dado lugar al surgimiento de la idea de la responsabilidad civil entre familiares.

Las pretensiones indemnizatorias por incumplimiento de los deberes conyugales han proliferado en los tribunales, fomentando con ello la discusión doctrinal acerca de la cuestión.

Existe un consenso generalizado en cuanto a que la familia no es un lugar inmune, a los cónyuges nunca se les ha permitido el poder dañarse entre sí y quedar indemnes; nadie discute que cuando se comete una vulneración de un derecho fundamental o se lleva a cabo un ilícito penal sobre la figura del consorte, surge la obligación de indemnizar. Pero la discrepancia surge cuando el daño proviene del incumplimiento de los deberes conyugales recogidos en los artículos 66 y 67 del CC.

Pese a que una parte de la doctrina sostiene que los referidos deberes son una suerte de prescripciones de índole moral, lo cierto es que son auténticos deberes jurídicos, con sus consecuencias legales asociadas para el caso de su incumplimiento, por escasa que parezca la entidad de las mismas.

2.- Cuando se trata de la reclamación de daños dimanantes del incumplimiento de los deberes conyugales contenidos en los artículos 66 y 67 CC, los criterios jurisprudenciales de las Audiencias se mostraban proclives a conceder indemnización al amparo del artículo 1902, aunque ha habido pronunciamientos que no han descartado la vía del artículo 1.110 CC, si bien en cuanto al criterio de imputación requerían el dolo o la culpa grave. En cuanto al criterio de imputación, mayoritariamente se ha considerado necesario la concurrencia de dolo o culpa grave, aunque la jurisprudencia menor ha sostenido en ocasiones que basta la culpa o negligencia.

La STS de 22 de julio de 1999 y la SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004 supusieron un hito relevante, pues abrieron la puerta a la indemnización por daño moral entre cónyuges. Durante años se indemnizó, y se indemnizó mucho. La mayoría de los casos que llegaban a los tribunales estaban relacionados con el deber de fidelidad, y los que solían ver sus pretensiones estimadas se debía a que el asunto estaba relacionado con la ocultación de la verdadera paternidad y la atribución de una falsa paternidad al marido.

La STS del pleno de 13 de noviembre de 2018 pretende dejar zanjado el tema, estableciendo que el incumplimiento de los deberes conyugales no es indemnizable, por más daño moral que se haya causado. Y respecto a la distinción esgrimida por un sector doctrinal de que no hay que confundir el incumplimiento del deber de fidelidad con la ocultación de la verdadera paternidad, el Tribunal Supremo le dedica apenas unas cinco líneas, indicando que a la referida cuestión se aplican razones análogas al daño generado por la infidelidad.

En cuanto a las pretensiones de devolución de los alimentos pagados a quien resultó no ser hijo, el asunto ha sido también abordado en la STS del pleno de 25 de abril de 2015, dictaminando el alto Tribunal que los alimentos no se devuelven porque cuando se pagaron se trataba de una obligación legal, en ese momento eran debidos y fueron consumidos en necesidades perentorias de la vida.

Ahora bien, a nadie se le escapa que en ocasiones los hechos son sangrantes y que el daño, como el Tribunal Supremo ha dicho en ocasiones, realmente se ha producido, independientemente de que no quepa indemnización alguna. Cuando se trata de la ocultación de la



paternidad, la ruptura de los fuertes lazos paternofiliales existentes entre quienes eran padre e hijo y luego resultaron no serlo, puede ser incluso contrario al interés superior del menor. La solución que parece dar el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 24 de mayo de 2019 es acudir a la figura del allegado, regulada en el artículo 160 CC, a propósito de la cual se puede establecer un régimen de vistas entre quienes resultaron no ser biológicamente padre e hijo.

Pues bien, aunque parezca que el asunto ha sido solventado, la vida es muy rica en ejemplos y recientemente la Audiencia Provincial de Madrid ha estimado una pretensión indemnizatoria por ocultación de la paternidad y su falsa atribución al marido porque la infidelidad fue cometida durante la relación de noviazgo y no constante el matrimonio.

**3.-** Toda vez que el tema se suponía zanjado con la STS de 2018, en realidad no parece que esté cerrado del todo, pues si bien hay común acuerdo respecto a que la familia no es un lugar inmune, no parece adecuado que el mismo daño pueda ser indemnizado si se produce durante una relación de noviazgo o en una convivencia *more uxorio*, pero, por el contrario, no lo sea si ha tenido lugar la celebración del matrimonio.

En su consecuencia, actualmente no ha lugar la responsabilidad civil por incumplimiento de los deberes conyugales, haciéndose esto extensivo a la ocultación de la paternidad y su falsa atribución al marido, pero si la infidelidad se ha cometido antes del matrimonio o constante una relación de afectividad distinta a la matrimonial, hay tribunales que consideran que estimar la pretensión indemnizatoria en estos últimos casos no contravendría la doctrina del Tribunal Supremo.

Así las cosas, cuando se trata de una relación matrimonial y hay un incumplimiento de un deber conyugal sólo tendríamos las siguientes opciones:

- Si se trató de un comportamiento especialmente insultante que implicó un trato degradante o humillante podría valorarse la posibilidad de que se haya producido la vulneración de un derecho fundamental y reclamarse la correspondiente reparación.
- Si se ha firmado un acuerdo prematrimonial que contemple indemnizaciones para el caso de incumplimiento de los deberes conyugales no habría inconveniente en solicitar indemnización.
- Si ha habido una falsa atribución de la paternidad al marido y los lazos paternofiliales eran fuertes podría acudirse a la figura del allegado para establecer un régimen de visitas.

## 7.- BIBLIOGRAFÍA

- AMMERMAN YEBRA, J. Y GARCÍA GOLDAR M.: “Alimentos debidos en caso de reconocimiento “tardío” de filiación: reinterpretación de la norma o una propuesta de *lege ferenda*”, García Amado, J.A. (director), Gutiérrez Santiago, P. y Ordás Alonso, M. (Coordinadoras), *La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares*, Wolters Kluwer (Bosch), Barcelona, 2017.
- ALGARRA PRATS, E.: “Incumplimiento de los deberes conyugales y responsabilidad civil”, Moreno Martínez, J.A. (Coordinador), *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, Dykinson, Madrid, 2017.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “El criterio de imputación de la responsabilidad civil en el ámbito familiar”, Moreno Martínez, J.A. (Coordinador), *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, Dykinson, Madrid, 2017.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “La responsabilidad por dolo en las relaciones familiares”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 4 *ter*, julio 2016.
- DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, C.: “El valor de los deberes personales entre los cónyuges: incumplimiento del deber de fidelidad”, García Amado, J.A. (director), Gutiérrez Santiago, P. y Ordás Alonso, M. (Coordinadoras), *La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares*, Wolters Kluwer (Bosch), Barcelona, 2017.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Denegación de la indemnización por daño moral derivado de la ocultación dolosa de la verdadera filiación biológica del hijo matrimonial”, *Diario La Ley*, núm. 9318, diciembre de 2018.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los deberes conyugales, en particular, de la obligación de fidelidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 5, enero, 2008.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Responsabilidad civil y divorcio en el Derecho español: resarcimiento del daño moral derivado del incumplimiento de los deberes conyugales”, *Diario La Ley*, núm. 6676, marzo, 2007.
- FARNÓS AMORÓS, E.: “El precio de ocultar la paternidad”, *InDret*, mayo, 2005.

- FERRER RIVA, J.: “Relaciones familiares y límites del derecho de daños”, *InDret*, octubre, 2001.
- GARCÍA AMADO, J.A.: “La familia y su derecho”, *Diálogos Jurídicos. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, 1, 2016.
- GARCÍA AMADO, J.A.: “Infidelidad matrimonial y engaño sobre la paternidad. ¿Dónde está el daño indemnizable?”, García Amado, J.A. (director), Gutiérrez Santiago, P. y Ordás Alonso, M. (Coordinadoras) “La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares”, Wolters Kluwer (Bosch), Barcelona, 2017.
- GARCÍA VICENTE, J.R.: “Impugnación de la filiación: daños morales y alimentos”, Moreno Martínez, J.A. (Coordinador), *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, Dykinson, Madrid, 2017.
- LÓPEZ DE LA CRUZ, L.: “El resarcimiento del daño moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales”, *InDret*, octubre, 2010.
- MENDOZA ALONZO, P.: “Daños morales por infidelidad matrimonial. Un acercamiento al derecho español”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. II, núm.2, 2011.
- MUÑOZ GARCÍA, C.: “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2015 (1933/2015). Reembolso de las cantidades satisfechas en concepto de alimentos tras declararse la inexistencia de relación paterno filial”, Biblioteca Jurídica Digital de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/), visitada el 10/10/2020.
- MURILLAS ESCUDERO, J.M.: “La responsabilidad civil extracontractual por daños morales en la relación conyugal”, *Redur* 13, diciembre 2015.
- NOVALES ALQUÉZAR, M.A.: “Amor y Derecho: matrimonio y responsabilidad civil”, *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol.16, núm.1, 2012.
- NOVALES ALQUÉZAR, M.A.: “Hacia una teoría general de la responsabilidad civil en el Derecho de familia. El ámbito de las relaciones entre los cónyuges”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 60, 2006.

- PAPAYANNIS D.M.: “El deber de fidelidad en las relaciones conyugales”, García Amado, J.A. (director), Gutiérrez Santiago, P. y Ordás Alonso, M. (Coordinadoras), *La responsabilidad civil por daños en las relaciones familiares*”, Wolters Kluwer (Bosch), Barcelona, 2017.
- PÉREZ GALLEGO, R.: “Nuevos daños en el ámbito del derecho de familia: los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 3 (julio-septiembre, 2015).
- ROCA TRÍAS, E.: “La responsabilidad civil en el Derecho de familia. Venturas y desventuras de cónyuges, padres e hijos en el mundo de la responsabilidad civil”, Moreno Martínez, J.A. (Coordinador), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, 2000.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 (629/2018). Ocultación al marido de la verdadera paternidad. Consecuencias para el Derecho de familia y para la Responsabilidad Civil”, Biblioteca Jurídica Digital de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/), visitada el 15/10/2020.

## **8.- ÍNDICE JURISPRUDENCIAL**

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencias

- STC 85/1992
- STC 204/2001
- STC 52/2002

Autos

- ATC 140/2001, de 4 de junio.

- **TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencias

- STS de 26 de noviembre de 1985
- STS de 22 de julio de 1999
- STS de 30 de julio de 1999
- STS de 14 de mayo de 2001
- STS de 23 de febrero de 2006
- STS de 30 de junio de 2009
- STS de 14 de julio de 2010
- STS de 18 de junio de 2012
- STS de 13 de noviembre de 2018
- STS de 1 de marzo de 2019

- **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

Sentencias

- SAP de Segovia de 30 de septiembre.
- SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004.

- SAP de Pontevedra de 13 de diciembre de 2006.
- SAP de Barcelona de 16 de enero de 2007.
- SAP de Burgos de 16 de febrero de 2007.
- SAP de Valencia de 5 de septiembre de 2007.
- SAP de Cádiz de 3 de abril de 2008.
- SAP de León de 30 de enero de 2009.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife de 16 de octubre de 2009.
- SAP de Murcia de 18 de noviembre de 2009.
- SAP de Alicante de 14 de julio de 2011.
- SAP de Barcelona de 27 de octubre de 2011.
- SAP de Cádiz de 16 de mayo de 2014.
- SAP de Asturias de 18 de mayo de 2012.
- SAP de Castellón de 12 de junio de 2014.
- SAP de Valencia de 13 de noviembre de 2014.
- SAP de Jaén de 9 de marzo de 2015.
- SAP de Cantabria de 3 de marzo de 2016.
- SAP de Pontevedra de 22 de septiembre de 2016.
- SAP de Madrid de 24 de mayo de 2019.